

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023

**Proceso: 254304003001-
2023-00738
00**

Se RECHAZA de plano la presente demanda por competencia territorial, atendiendo el artículo 56 numeral 2, de la ley 1480 de 2011, dispone:

Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.

A su vez, el artículo 58 ejusdem expresa:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en

todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio **o el Juez competente conocerán a prevención.**

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo. “Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

El artículo 24 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso dispone:

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. [...]

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las

autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

[...]

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto...”

En relación con los funcionarios judiciales combina este precepto la regla general de competencia, prevista en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esto es la fijada a partir del domicilio de la parte demandada, con una atribución especial, radicada, asimismo, en el lugar donde se haya celebrado la respectiva relación de consumo, o sea, en la unidad básica territorial en la cual el bien o el servicio haya sido comercializado, adquirido o prestado.

De este modo, el promotor de una acción relativa a los derechos del consumidor tiene la opción de promoverla ante el juez competente, según el principio general deducido del artículo 23 ibídem, o ante el competente en el sitio donde se trabó la correspondiente relación de comercio.

Como en el caso de ahora dicha adquisición se produjo, según CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, el establecimiento de comercio MAJU DESIGN & STYLE, tiene como dirección comercial en la avenida 1 de mayo 36 D esquina de Bogotá¹, corresponde conocer el presente asunto un Juzgado de la capital

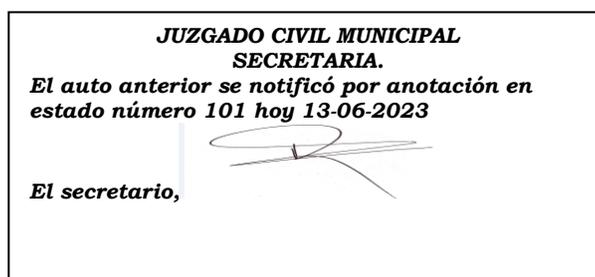
1

<p>CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>NOMBRE : MAJU DESIGN & STYLE MATRICULA NO : 03297014 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 DIRECCION COMERCIAL : AV 1 MAYO 36 D ESQUINA MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. E-MAIL COMERCIAL : WWW.MAJUDESINGSTYLE.2021@GMAIL.COM ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,500,000</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>ACTIVIDAD ECONOMICA : 4754 COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. 4759 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2023 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>PROPIETARIO (S) NOMBRE : CINDY MAYERLI AMAYA URBANO C.C. : 1069730440 N.I.T. : 1069730440 1 MATRICULA NO : 03295754 DE 11 DE OCTUBRE DE 2020 *****</p>

En consecuencia, remítase a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTA –Cundinamarca. (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f5a6b69019ad69571ce4e6458dd0ec3a483f625e22da8c39704df7ea9cf12**

Documento generado en 09/06/2023 01:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>